REBAJANSE UNOS IMPUESTOS

DECRETO PRESIDENCIAL N°. 155, aprobado el 23 de julio de 1941

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 29 de agosto de 1941

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N°. 155

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- El Arto. 2º de la Ley de 7 de Julio de 1933 se leerá así:

Arto. 2º.- El conjunto de los diferentes impuestos locales municipales, establecidos sobre el destace de cada res de ganado mayor, se rebajará proporcionalmente hasta quedar un córdoba por total.

Artículo 2.- Se exceptúan de esta disposición a los Municipios de ciudades que destinen en la actualidad la renta de tales impuestos al pago de los servicios de alumbrado eléctrico, y los destinados a fines de Instrucción Pública y Educación Física, los cuales podrán elevarse hasta la suma total de tres córdobas, previo dictamen de la Contraloría Especial de Cuentas Locales. También quedan a salvo los impuestos que hubiesen sido dados en garantía o anticresis con el mismo objeto.

Artículo 3.- Esta ley deroga la de ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que trata del asunto, y empezará a regir quince días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, D. N., 23 de Julio de 1941. – **A. Abaunza E.,** D. P., **C. Irigoyen,** D. S. **- J. Cristóbal Rodríguez Z.,** D. S.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado.- Managua, D. N., 29 de Julio de 1941.- **Onofre Sandoval,** S. P.- **Leonardo Cajina,** S. S.**- F. Sánchez E.,** S. S.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4405

Por Tanto: - Ejecútese.- Casa Presidencial.- Managua, D. N., veintinueve de Julio de 1941**. - A. SOMOZA,** Presidente de la República. **LEONARDO ARGUELLO,** Ministro de la Gobernación y Anexos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/4405